

BOLETIN OFICIAL,

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por disposiciou del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se saean á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas que se expresan a continuación.

Remate para el día de 2 de Abril de 1877, á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano don Antonio Sanchez de la Torre.

BIENES DEL ESTADO.

RUSTICAS.—MAYOR CUANTIA 1. SUBASTA

Partido de Villacarrillo.—Castellar de Santisteban.

Número
que tienen en
el inventario.

Tipo para la
subasta.

Plus. Cents.

7526

Coritjo en el pago del Cortijo nuevo, término del Castellar de Santisteban, procedente de la Capellania fundada en dicha villa por María Gonzalez, cuyo arrendamiento no consta, el cual se compone de las hazas siguientes:

Haza sitio de Montesinos de caber seis fanegas y nueve celemines del marco de dicha localidad, equivalentes á cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, y dos centiáreas, en cuya estension se encuentran 15 chaparros de varias edades. Linda á Levante con tierras de la Colegiata de dicha villa, y camino del Molino, Sur, con

otras de dicha Colejiata, Poniente y Norte, tierras de D. José Clavijo.

Haza conocida por la estrecha sitio de las Oyas de caber tres fanegas 9 celemines del expresado marco equivalentes á dos hectáreas cuarenta y una áreas y cuarenta y cinco centiáreas, en cuya estension se encuentran cincuenta chaparros de varias edades y algun monte bajo. Linda á Levante, con tierras de D. Cristobal Medina, Sur Poniente y Norte otras de la Colejiata de dicha villa.

Haza conocida por la de las Palomas de calida de 2 fanegas y 9 celemines del antedicho marco, equivalentes á una hectárea, 77 áreas y 6 centiáreas es cuya estension se encuentran 60 chaparros de varias edades. Linda á Levante, terrenos de la Colejiata de dicha villa, Sur, Poniente y Norte, otras de D. Lucas José de San Juan.

Haza sitio Solana de la Oya de Enmedio de caber 13 fanegas, 6 celemines de precitado marco, equivalentes á ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas y veinte y seis centiáreas, en cuya estension se encuentran 80 chaparros de varias edades. Linda á Levante, con terrenos de la Colejiata, Sur, dichos terrenos y camino del sitio, Poniente, tierras de doña Antonia San Juan.

Haza sitio Polvillar de caber 11 fanegas de ante dicho marco, equivalentes á 7 hectáreas, 8 áreas y 20 centiáreas, en cuya estension se encuentran 100 chaparros de varias edades. Linda á Levante, Sur y Poniente, con terrenos de la referida Colejiata, y Norte, otras de doña Antonia San Juan.

Haza sitio Molino de Santa Olaya de caber 5 fanegas 3 celemines del repetida marco equivalentes á 3 hectáreas, 38 áreas y 4 centiáreas. Linda á Levante, Norte y Poniente, terrenos de don Miguel Bueno y por el Sur, con el camino del Rio.

Una hoja de tierra compuesta de dos hazas sita en el pago del Cortijo Nuevo de caber 19 fanegas 6 celemines de repetido marco equivalentes á 12 hectáreas, 55 áreas y 60 centiáreas con inclusion de la mitad de un trozo de tierra que se encuentra destinado para cra de empalvar. Dentro de dichas tierras se encuentran 70 chaparros de varias edades y algun monte bajo. Linda á Levante, tierras de D. Cristobal Medina, Sur, Poniente y Norte, tierras de la Colejiata de dicha villa.

La casa cortijo se encuentra enclavada dentro de la haza de tierra anteriormente descripta, tiene de linea de fachada 10 metros y de fondo 7 formando una superficie de 70 metros. Su planta baja consta de tres habitaciones y la segunda, de una camarilla. Tasado el terreno y monte bajo en 10,753 pesetas 75 céntimos, los 375 chaparros en 822 pesetas 50 céntimos en venta, y 533 pesetas 25 céntimos en renta; la parte urbana en 750 pesetas en venta y 35 pesetas en renta, formando un total en venta de 12,531 pesetas 25 céntimos, y capitalizada por la renta de 618 pesetas, 25 céntimos, que produce toda la finca, en 13753 pesetas, 15 céntms. tipo para la subasta.

13.753, 15

La finca que antecede ha sido tasada por el Agrimensor y Maestro Alarife D. Silvestre Vegerano y el práctico D. Felix Fernandez.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 12 de Junio de 1875.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C. de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas en quiebra se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

Real orden de 18 de Febrero de 1880.

Artículo 1.º—La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del Comisionado de ventas.

micilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.^a—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion que el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio, á razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniendose á continuacion diligencia para que quede así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos alor de 10 por 100 cada uno.

El primero á los 10 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se viene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 años y 14 años que previene el art. 7.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos haciendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó dada conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 18 años. A los compradores que

anticipen uno ó más plazos no se los hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Por la Real orden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.^a Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en Villacarrillo cabeza del partido judicial en que radica la finca, como igualmente en Madrid por ser de mayor cuantia.

8.^a Segun lo prevenido en Real óden de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.^a parte de la expresada en el anuncio, sera nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

9.^a Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de de amortizacion solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufian las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion debiera ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores.

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

10. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

11. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de que entablaren los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deben incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores de la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitiran en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que querrán interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. 1.^a Se consideraran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones seculares, enalesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las Capellanias colativas de sangre.

3.^a Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos.

Jaén 17 de Febrero de 1877. — El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Moreno Castelló.

